

Personal

Civil

A. H. N.
S. GUERRA CIVIL

B. 85
2

BOLETIN DEL INSTITUTO



OFICIAL DE CARABINEROS

Año 88 - Segunda Epoca - Núm. 33

Barcelona, 2 de Mayo de 1938

Dirección y Admón.: Paseo Pi y Margall, 90

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden fijando la subvención que tendrán derecho a percibir los funcionarios civiles de las plantillas de Madrid y los funcionarios públicos de la Administración Central.—Página 426.

Otra estableciendo la tasa para la patata temprana.—Página 426.

Otra fijando los precios de tasa al productor y al consumidor en todo el territorio leal de la República.—Página 426 a la 429.

Otra disponiendo que el día 30 de Abril, a las 23 horas, sea adelantada la hora legal en sesenta minutos.—Página 429.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden autorizando al Comité Industrial Lanero para que proceda a la recogida de trapos de lana, algodón y sus mezclas.—Página 429.

Otra creando la Escuela de capacitación de Jefes y Capitanes para el mando de Batallones combatientes del Instituto.—Página 430.

Otras disponiendo el destino de los Mayores don José González Boada, don Eulalio Ramírez Sáiz, y Teniente don Pedro Castaño Gutiérrez.—Página 430.

Otras disponiendo el destino que han de desempeñar varios Oficiales del Instituto.—Páginas 430 y 431.

Otra dejando sin efecto la de 31 de Enero último ("Boletín Oficial" número 10), por lo que se refiere al Capitán don Marcelino González Arias.—Página 431.

Otra desestimando instancia del Teniente don Blas Pérez Negrodo. —Página 431.

Otra rectificando el nombre de un Teniente.—Página 431.

Otra concediendo el retiro por edad al Teniente don Marceliano Santos Hernández.—Página 431.

Otras disponiendo causen baja en Carabineros, por los motivos que se expresan, los Tenientes don Esteban Gómez Castro, don Francisco Soto Pedreño y don Luis Yanguas Mirabete.—Página 432.

Otra destinando a la Dirección General al Capitán don Agustín Ocariz Cestau.—Página 432.

DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS

Orden dando normas sobre la Instrucción Militar a que será sometido el personal del Instituto y muy especialmente el de nuevo ingreso.—Página 432.

Otra autorizando al Director General de Carabineros para nombrar Delegado de su autoridad en la Jefatura Delegada para el Centro, Sur y Levante.—Página 433.

Otra nombrando Delegado Inspector en el sector del Sur a don Vicente García Morera.—Página 433.

Otra nombrando Delegado en la Comandancia de Carabineros de Ripoll a don Juan José Pla Fernández. —Página 433.

Otra disponiendo que el Delegado don Bartolomé Pérez Castejón, pase a prestar sus servicios al Batallón número 12.—Página 433.

Requisitorias.—Página 433.

SERVICIOS SANITARIOS

Orden confirmando al Teniente Médico don Alfonso Martínez Martínez, en el 47 Batallón.—Página 434.

Otra nombrando al Mayor Médico don José María Burgalata y Pérez Laborda, Jefe Delegado de la Jefatura Instituto en los sectores Centro, Sur y Levante.—Página 434.

Otra promoviendo al empleo de Sargento practicante al Carabiniere Sanitario don Antonio Vallés Gil.—Página 434.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden disponiendo traslade su residencia a Seo de Urgel el Tribunal Especial de Guardia de la provincia de Lérida.—Página 434.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Orden disponiendo que los funcionarios que voluntariamente se incorporen a filas en el Ejército, disfrutarán igualmente del beneficio establecido para los incorporados obligatoriamente.—Página 435.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden Circular aclarando el artículo primero del Decreto núm. 72 de 22 del actual, referente a Educación Premilitar.—Página 434.

Otra designando para el cargo de Vocal del Tribunal Especial de Guardia de la Audiencia de Lérida, con residencia en la Seo de Urgel, al Capitán de Carabineros don Antonio Wanbanberge Clarasó.—Página 434.

Otra disponiendo que la incorporación del reemplazo de 1927 se efectúe los días 29 y 30 de Abril.—Página 434.

Otra disponiendo quede disuelta la agrupación denominada "Serveis Eléctrics Unificats de Catalunya".—Página 435.

Otra dando normas para la requisita de material sanitario. —Página 435.

Otra dando normas para evitar los abusos en el suministro de víveres.—Página 435.

Otra destinando al Ejército del Centro a un Mayor de Carabineros.—Página 436.

Otra confirmando en el empleo de Teniente de Milicias, al que lo es de Carabineros, don Juan Riquelme Sánchez.—Página 436.

Otra, rectificadora, regulando las situaciones del personal del Ejército y asimilados.—Página 436.

Otra determinando el sueldo de los vocales militares en los Tribunales Especiales de Guardia.—Página 436.

Otra abriendo concurso para dotar de distintivos, ciertas condecoraciones como recompensa, por méritos de guerra.—Página 436.

Otra dando normas para que el personal del Ejército de Tierra pueda percibir con rapidez los devengos en metálico.—Página 437.

Otra nombrando Comandante Militar de Cataluña al General don José Riquelme y López.—Página 438.

Conclusión de la Circular disponiendo que los C. R. M. I. se rijan con arreglo a las normas que se determinan.—Páginas 437 a la 439.

SECCION NO OFICIAL

Temas Militares.—Página 440.



Presidencia del Consejo de Ministros

ORDENES

Indemnizaciones. - Funcionarios Subvenciones

Excmo. Sr.: En relación con las Ordenes de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Noviembre de 1936 y 11 de Noviembre de 1937 y por serles de aplicación el espíritu y razonamientos de dichas disposiciones, esta Presidencia se ha servido disponer:

Primero. Los funcionarios civiles de las distintas plantillas de Madrid, que fueron excluidos de cumplir la Orden de 6 de Septiembre de 1937, por mandato imperativo de la misma, tendrán derecho al percibo de la subvención de 5 pesetas diarias, cuando a virtud de Orden de su respectivo Departamento ministerial, sean destinados a prestar sus servicios a cualquier punto de la zona leal.

Segundo. Los funcionarios públicos de la Administración Central, desplazados a Barcelona o Valencia, que por necesidades del servicio sean trasladados por sus respectivos Departamentos ministeriales a cualquier punto de la zona leal, perderán el derecho a la subvención de 10 pesetas, pero podrán percibir la de 5 pesetas diarias.

Barcelona, 22 de Abril de 1938.

J. NEGRIN

(De la "Gaceta" número 117, de 27 de Abril de 1938.)

...

Patatas. - Precios. - Tasa

Excmos. Sres.: La recolección de la patata temprana que se produce en el litoral levantino, hace necesaria la fijación de precios de tasa máxima al productor y al consumidor, ya que los que rigen en la actualidad no se refieren a dicha clase de patata y los que están propuestos para este producto, al par que para los demás artículos de primera necesidad y pendientes de la aprobación del Gobierno, tampoco son aplicables a la patata temprana.

En su virtud,

Esta Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con la propuesta elevada por los Ministerios de Hacienda y Economía y de Agricultura, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El precio de tasa máxima de la patata temprana, que se produzca durante los meses de Abril, Mayo y

Junio en las provincias de Castellón, Valencia, Alicante, Murcia y Almería, será el de sesenta céntimos el kilo, al productor, sobre vagón origen y el de ochenta céntimos el kilo al consumidor.

Barcelona, 28 de Abril de 1938.

J. NEGRIN

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y Economía y de Agricultura.

(De la "Gaceta" número 120, de 30 de Abril de 1938.)

...

Tasas. - Precios máximos

Excmo. Sr.: El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 27 de Agosto de 1937, dispuso que por los Ministerios de Agricultura y Hacienda y Economía, conjuntamente, se elevaría a dicha Presidencia propuesta razonada de los precios máximos que debía percibir el productor en origen y los que había de satisfacer el consumidor en el mercado.

Se previno en dicho Decreto que la fijación de los precios indicados sería objeto de una Orden ministerial, revisable en su contenido cada tres meses y siempre que se considerara indispensable.

Por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 31 del mismo mes y año, se aprobaron los precios máximos al productor y al consumidor de determinados artículos de primera necesidad. Orden que fué modificada, en parte, por la de 27 de Septiembre próximo pasado, que desarrolló con mayor amplitud las tasas de los artículos referidos.

Estaba preparada por los Ministerios expresados la revisión cuatrimestral de las tasas aprobadas por la última de las citadas Ordenes, cuando se dictó el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 6 de Enero del corriente año, por el cual quedó encargada la Dirección general de Abastecimientos del Ministerio de Hacienda y Economía del Gobierno de la República, del Abastecimiento de la población civil de Cataluña, y se modificó la constitución de la Comisión Nacional de Abastecimientos, Organismo consultivo de la mencionada Dirección general, dando cabida en ella a representaciones de la Generalidad de Cataluña y de otras regiones españolas.

Como una de las facetas principales de la coordinación de los servicios de abastecimientos de la región autónoma con los del resto del territorio leal, era la relativa a la unificación de los precios de tasa de los artículos de primera necesidad, se estimó oportuno convocar a la

Comisión Nacional de Abastecimientos antes de establecer dichos precios, para conocer su criterio sobre los mismos.

Por el referido organismo se ha procedido a realizar el estudio que se le había encomendado, habiéndose conseguido en las sesiones que dentro de la mayor cordialidad y elevado espíritu ha celebrado, llegar a un acuerdo en este problema de tan vital importancia, ya que juegan en el mismo desde los intereses del productor y los del consumidor, tantas veces contrapuestos, hasta intereses muy importantes de la economía nacional, que tienen relación acusada con la situación actual de la circulación fiduciaria y de los cambios.

En su virtud, esta Presidencia del Consejo de Ministros, visto el dictamen de la Comisión Nacional de Abastecimientos y las propuestas de los Ministerios de Agricultura y Hacienda y Economía, ha acordado lo siguiente:

1.º Los precios máximos que deberá percibir el productor de los artículos que a continuación se relacionan, en todo el territorio leal a la República, sobre era, campo o almacén del productor, sin envase (salvo las excepciones que se indican), serán los siguientes:

Aceite de oliva:

Clase corriente:

De más de un grado de acidez y hasta dos grados, 245 pesetas los 100 kilos.

De más de dos grados y hasta tres grados, 242'50 pesetas los 100 kilos.

De más de tres grados y hasta cuatro grados, 240 pesetas los 100 kilos.

De más de cuatro grados y hasta trece grados, inclusive, cinco pesetas menos por cada grado de acidez.

De más de trece y hasta catorce grados, 190 pesetas los 100 kilos.

Finos:

Precio convencional, que fijará en cada caso, para el territorio autónomo, una Comisión compuesta de un representante de la Oficina del Aceite, del Ministerio de Hacienda y Economía; otro de la Dirección general de Abastecimientos; otro del Departamento de Agricultura, y otro del de Economía, de la Generalidad de Cataluña; y para el resto del territorio leal, la Oficina del Aceite.

Aceite de orujo:

Hasta diez grados, 190 pesetas los 100 kilos.

De más de diez grados, 170 pesetas los 100 kilos.

Almendra en cáscara:

Clases Marcona, Planeta, Pestaña y similares:

Con rendimiento hasta 130 gramos, por kilo, 2'05 pesetas kilo.

De más d pesetas kilo

De más d 2'85 pesetas

Clase com Con rendi

por kilo, 1'7

De más d pesetas kilo

De más d te, 2'45 pese

Clase mol Almendra

Clases M y similares,

Clase com

Alubias:

Animales

Conejos, 4

Gallinas,

Pollos, pa

tera, 8 pese

Avellanas

Avellanas

Con rendi

por kilo, 1'9

De más d pesetas kilo

De más de 180 a 200 gramos, 2'25 pesetas kilo.

De más de 200 a 210 gramos, 2'85 pesetas kilo.

De más de 210 a 220 gramos, 2'45 pesetas kilo.

De más de 230 a 240 gramos, 2'65 pesetas kilo.

De más de 240 a 250 gramos, 2'75 pesetas kilo.

De más de 250 gramos en adelante, 2'85 pesetas kilo.

Clase comuna:

Con rendimiento hasta 180 gramos por kilo, 1'70 pesetas kilo.

De más de 180 a 200 gramos, 1'85 pesetas kilo.

De más de 200 a 210 gramos, 1'95 pesetas kilo.

De más de 210 a 220 gramos, 2'05 pesetas kilo.

De más de 220 a 230 gramos, 2'15 pesetas kilo.

De más de 230 a 240 gramos, 2'25 pesetas kilo.

De más de 240 a 250 gramos, 2'35 pesetas kilo.

De más de 250 gramos en adelante, 2'45 pesetas kilo.

Clase mollar, 3'25 pesetas kilo.

Almendra dulce en pepita:

Clases Marcona, Planeta, Pestaña y similares, 11'15 pesetas kilo.

Clase comuna, 9'25 pesetas kilo.

Alubias: 1'70 pesetas kilo.

Animales de corral:

Conejos, 4'25 pesetas kilo, en vivo.

Gallinas, 6 pesetas kilo, en vivo.

Pollos, palomos, pavos, ocas, etcétera, 8 pesetas kilo, en vivo.

Avellanas:

Avellanas en cáscara:

Con rendimiento hasta 350 gramos por kilo, 1'90 pesetas kilo.

De más de 350 a 375 gramos, 2'05 pesetas kilo.

De más de 375 a 400 gramos, 2'20 pesetas kilo.

De más de 400 a 425 gramos, 2'30 pesetas kilo.

De más de 425 a 450 gramos, 2'45 pesetas kilo.

De más de 450 a 475 gramos, 2'60 pesetas kilo.

De más de 475 a 500 gramos, 2'70 pesetas kilo.

Avellana en grano: 5'40 pesetas kilo.

Azúcar:

Blanca, 1'95 pesetas kilo, con envase.

Terciada, 1'80 pesetas kilo, con envase.

Cacahuete, en cáscara:

De uno a dos gramos, 1'50 pesetas kilo al productor; 2 pesetas kilo al elaborador que lo selecciona y limpia.

De tres o más gramos, 1'80 pesetas kilo al productor; 2'35 pesetas al elaborador, por kilo.

Cacahuete mondado, 2'20 pesetas kilo al elaborador.

Carbón vegetal: 0'30 pesetas kilo sobre vagón, a granel.

Chocolate:

Clase única, por paquete de 320 gramos, 1'70 pesetas paquete.

Composición del chocolate: 21'50 % de cacao, 17 % de cacahuete, 38'50 % de azúcar y 23 % de harina de arroz.

Garbanzos: 2 pesetas kilo.

Guisantes secos: 0'90 pesetas kilo.

Harina de algarroba: 0'60 pesetas kilo.

Harina de almortas: 0'60 pesetas kilo.

Harina de garrofa (integral): 0'57 pesetas kilo.

Huevos: 7 pesetas docena.

Jabón: 2'25 pesetas kilo.

Leche fresca: 0'90 pesetas litro, en Cataluña.

Lentejas: 1'55 pesetas kilo.

Leña: 7 pesetas los 100 kilos sobre vagón.

Miel: 2'50 pesetas kilo, sin envase, y 3 pesetas con envase, por kilo.

Pastas para sopa (incluidas las llamadas napolitanas o de huevo): 2'25 pesetas kilo, con envase.

Patatas: 0'50 pesetas kilo sobre vagón origen.

Queso de oveja: 6 pesetas kilo.

Trigo de monte: 75 pesetas los 100 kilos.

Trigo candeal: 73 pesetas los 100 kilos.

Trigo, cejas, chamorro y otros trigos blandos, 72 pesetas los 100 kilos.

2.º Los artículos que a continuación se relacionan serán vendidos al consumidor en los mercados y establecimientos comerciales en todo el territorio leal al régimen, a precios no superiores a los siguientes:

Aceite de oliva: Clase corriente, que no excederá de tres grados de acidez para el consumo, 2'80 pesetas litro.

Almendra en cáscara: Clases Marcona, Planeta, Pestaña y similares, 3'15 pesetas kilo.

Clase comuna, 2'70 pesetas kilo.

Clase mollar, 3'85 pesetas kilo.

Almendra dulce, en pepita: Clases Marcona, Planeta, Pestaña y similares, 13 pesetas kilo.

Clase comuna, 10'75 pesetas kilo.

Alubias: 2'20 pesetas kilo.

Animales de corral:

Conejos, 6'25 pesetas kilo a la canal.

Gallinas, 8 pesetas kilo a la canal.

Pollos, palomos, pavos, ocas, etcétera, 10 pesetas kilo a la canal.

Arroz blanco: 1'50 pesetas kilo.

El beneficio que percibirá el Estado entre el precio al cual deberá venderse al público el arroz elaborado con el arroz cáscara de la región levantina, entregado por los campesinos al Ministerio de Agricultura, al precio de 0'55 pesetas kilo, y el precio de 1'50 pesetas kilo que se fija para el consumidor, se prorrateará al final de la temporada de 1937-38 entre los agricultores que hayan hecho y hagan entrega del arroz en cáscara al citado Ministerio durante dicha temporada, en cantidades proporcionales a las entregas verificadas.

Avellanas:

Avellana en cáscara, 2'90 pesetas kilo.

Avellana en grano, 6'30 pesetas kilo.

Azúcar:

Blanca, 2'50 pesetas kilo.

Terciada, 2'35 pesetas kilo.

Bacalao: 5 pesetas kilo.

Cacahuete: En cáscara, tostado, 3'35 pesetas kilo.

Cacao: 12'50 pesetas kilo.

Café: 18 pesetas kilo, tostado.

Carbón vegetal: 0'45 pesetas kilo.

Chocolate: Clase única (de la composición citada en el apartado anterior), paquete de 320 gramos, 2'10 pesetas por paquete.

Garbanzos: 2'90 pesetas kilo.

Guisantes secos: 1'20 pesetas kilo, con envase.

Harina de algarrobas: 0'78 pesetas kilo con envase.

Harina de almortas: 0'78 pesetas kilo, con envase.

Harina de avena: 0'75 pesetas kilo, con envase.

Harina de garrofa (integral), 0'67 pesetas kilo, sobre vagón destino.

Harina de habas: 0'85 pesetas kilo, sobre vagón destino con envase.

Huevos: 8 pesetas docena.

Jabón: 2'60 pesetas kilo.

Leche fresca:

En Cataluña, 1'25 pesetas litro.

En el resto del territorio leal, 1'10 pesetas litro.

Leche condensada: 2'30 pesetas bote.

Lentejas: 1'70 pesetas kilo.

Leña: 20 pesetas los 100 kilos.

Miel: 3 pesetas kilo, sin envase, y 3'50 pesetas kilo con envase.

Pan:

En Cataluña, 1'20 pesetas kilo.

En el resto del territorio leal, 1 peseta kilo.

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

Pastas para sopa: 2'80 pesetas kilo (incluidas las llamadas napolitanas y de huevo).

Patatas: 0'70 pesetas kilo.

Queso de ovejas: 8'50 pesetas kilo.

3.º Los precios máximos de tasa que deberá percibir el productor y los que deberán regir para la venta al público, de los piensos que a continuación se indican, serán los siguientes precios máximos de venta:

Para el productor:

Alfalfa, seca, sin empacar, 0'20 pesetas el kilo; empacada sobre vagón origen, 0'27 pesetas kilo.

Algarroba (grano de la planta herbácea), 0'53 pesetas kilo.

Almortas (grano), 0'53 pesetas kilo.

Avena, 0'48 pesetas kilo.

Cebada, 0'50 pesetas kilo.

Centeno, 0'50 pesetas kilo.

Garrofa (fruto del árbol), 0'50 pesetas kilo.

Habas, 0'60 pesetas kilo.

Maíz, 0'60 pesetas kilo.

Paja, sin empacar, 0'07 pesetas kilo; empacada sobre vagón origen, 0'14 pesetas kilo.

Pulpa seca de remolacha, 0'32 pesetas kilo, con envase, a pie de fábrica.

Yeroz, 0'51 pesetas kilo.

Subproductos de la molinería del trigo:

Clase única, 0'50 pesetas kilo.

Subproductos de la molinería del arroz:

Medianos, 0'70 pesetas kilo.

Cilindro, 0'50 pesetas kilo.

Morret, 0'70 pesetas kilo.

Esquellat, 0'20 pesetas kilo.

Precios máximos de venta al público:

Alfalfa seca, empacada en almacén, zona de producción, 0'26 pesetas kilo; empacada sobre vagón destino, zona no productora, 0'35 pesetas kilo.

Garrofa (fruto del árbol), 0'53 pesetas kilo en zona productora; 0'60 pesetas kilo en zona consumidora, sobre vagón destino.

Maíz, 0'73 pesetas kilo, con envase sobre vagón destino.

Paja, sin empacar, en zona de producción, 0'10 pesetas kilo; empacada en almacén, zona de producción, 0'13 pesetas kilo; empacada sobre vagón destino, zona no productora, 0'20 pesetas kilo.

Pulpa seca de remolacha, 0'40 pesetas kilo con envase.

Subproductos de la molinería del trigo:

Clase única, 0'60 pesetas kilo con envase.

Subproductos de la molinería del arroz:

Medianos, 0'80 pesetas kilo con envase.

Cilindro, 0'60 pesetas kilo con envase.

Morret, 0'80 pesetas kilo con envase.

Esquellat, 0'30 pesetas kilo con envase.

Precios máximos de venta al público en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Badajoz, Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Jaén, Granada, Córdoba, Teruel, Zaragoza y Huesca:

Algarrobas (grano de la planta herbácea), 0'56 pesetas kilo.

Almortas, 0'56 pesetas kilo.

Avena, 0'51 pesetas kilo.

Cebada, 0'53 pesetas kilo.

Centeno, 0'53 pesetas kilo.

Habas, 0'63 pesetas kilo.

Yeros, 0'54 pesetas kilo.

Precios máximos de venta al público en las provincias de Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón y Cataluña

Algarrobas (grano de la planta herbácea), 0'73 pesetas kilo, con envase.

Almortas, 0'73 pesetas kilo con envase.

Avena, 0'67 pesetas kilo con envase.

Cebada, 0'69 pesetas kilo, con envase.

Centeno, 0'69 pesetas kilo con envase.

Habas, 0'80 pesetas kilo con envase.

Yeros, 0'71 pesetas kilo con envase.

4.º Los precios máximos de tasa del ganado, sus carnes y embutidos y de las carnes congeladas y en conserva, serán al productor, en el mata-dero, y al consumidor, los siguientes:

Precios máximos de tasa del ganado vivo, para la venta del productor en origen:

Ganado vacuno mayor, 2'60 pesetas kilo.

Ganado vacuno menor (terneras), 3'00 pesetas kilo.

Cordero (excluidos los lechales), cuyo sacrificio está prohibido, 2'70 pesetas kilo.

Carnero, 2'50 pesetas kilo.

Cabra, 1'90 pesetas kilo.

Oveja, 2'25 pesetas kilo.

Cerdo, 3'91 pesetas kilo.

Precios máximos de tasa del ganado a la canal en punto de destino o consumo

Ganado vacuno mayor, 5'15 pesetas kilo.

Ganado vacuno menor (terneras), 6'45 pesetas kilo.

Cordero (excluidos los lechales, cuyo sacrificio está prohibido), 6'45 pesetas kilo.

Carnero, 6'15 pesetas kilo.

Cabra, 5'15 pesetas kilo.

Oveja, 5'85 pesetas kilo.

Cerdo, 4'65 pesetas kilo.

Precios máximos de tasa para la venta al público:

Carne congelada, 9'00 pesetas kilo.
Carne en conserva, 9'80 pesetas kilo.

Carnes frescas:

De vaca o de buey, sin hueso, 9'00 pesetas kilo.

De vaca o buey, con hueso (costillas), 5'15 pesetas kilo.

De ternera, sin hueso, 10'30 pesetas kilo.

De ternera, con hueso (costillas), 5'85 pesetas kilo.

De cordero, 8'40 pesetas kilo.

De carnero, 8'40 pesetas kilo.

De morueco, castrón, oveja, cabra y macho cabrío, 7'15 pesetas kilo.

De équido, 3'20 pesetas kilo.

Huesos de vaca, buey o ternera: 0'75 pesetas kilo.

Carnes y productos del cerdo:

Lomo, 10'50 pesetas kilo.

Magro, 9'00 pesetas kilo.

Riñones, 5'80 pesetas kilo.

Hígado, 5'10 pesetas kilo.

Costillas y forros de cabeza, 1'60 pesetas kilo.

Espinazo y hueso, 3 pesetas kilo.

Patatas, 3'70 pesetas kilo.

Tocino fresco, 5'10 pesetas kilo.

Tocino salado, 6'10 pesetas kilo.

Paletilla, 8'70 pesetas kilo.

Manteca de cerdo, 3'50 pesetas kilo.

Jamón:

En pieza, 11 pesetas kilo.

Detallado mondado, 28 pesetas kilo.

Detallado sin mondado, 14'50 pesetas kilo.

Embutidos:

Salchichón Fuet, 14'50 ptas. kilo.

Butifarra catalana, 11'25 pesetas kilo.

Mortadela, 14'50 pesetas kilo.

Chorizo, 9'00 pesetas kilo.

Longaniza fresca, 9 pesetas kilo.

Morcilla de cebolla, 5'10 pesetas kilo.

Morcilla de carne, 5'60 pesetas kilo.

Podrán fabricarse otros embutidos, distintos de los expresados, pero sin que ninguno de ellos pueda alcanzar precio de venta al público superior al precio más alto de los expresados para los embutidos que se fijan. Las tasas deberán ser acordadas por la Dirección general de Abastecimientos, a propuesta de los Organismos provinciales o regionales de abastos.

Se reitera la prohibición de fabricar embutidos con carne de équido.

5.º Los precios máximos de tasa para la venta por el fabricante, las condiciones de fabricación y los precios máximos de tasa para la venta al público de las conservas, pulpas y carne de frutas y mermelada que a continuación se expresa, serán los siguientes:

Conservas de tomate:

Se fabricarán solamente botes de

medio kilo (1,160 kilos)

Cajas de 24 botes (los), alfa-

carro, 45 p.

Precio al

Del bote

Del bote

2'50 pesetas

Conservas

Se fabrica

medio kilo.

Cajas de

fabricante

primera cla

da clase, 82

Precio al

dio kilo:

De prime

De segur

Pulpa de

Cajas de

melocotón,

que o ciru

Carne de

Al produ

los, sin qu

0'600 kilos

bruto por

Al const

neto.

Mermela

mente bote

bras (1,160

Cajas de

botes de 3

bricante so

locotón, 95

cirola, 71

Precio, a

dio kilo:

De melo

De alba

setas.

Precio, a

libras (1,160

De melo

baricoque

6.º Las

y hortaliz

Consejería

cimientos,

sejerías p

Abastos d

según los

ción de la

mo, en ca

precios no

de los pro

zado en ig

1936 (1.º

Junio de

7.º Las

de Abaste

Abastos d

según los

las Conse

rán de es

máximos



medio kilo y tres libras (igual a 1,160 kilos).

Cajas de 50 botes de medio kilo o de 24 botes de tres libras (1,160 kilos), al fabricante, sobre vagón o carro, 45 pesetas.

Precio al público:

Del bote de medio kilo, 1'20 pesetas.

Del bote de 3 libras (1.160 kilos), 2'50 pesetas.

Conservas de pimienta:

Se fabricarán solamente botes de medio kilo.

Cajas de 50 botes de medio kilo al fabricante sobre vagón o carro: de primera clase, 88 pesetas; de segunda clase, 82'50 pesetas.

Precio al público del bote de medio kilo:

De primera clase, 2'20 pesetas.

De segunda clase, 2'10 pesetas.

Pulpa de frutas:

Cajas de 50 kilos al fabricante: de melocotón, 120 pesetas; de albaricoque o ciruela, 70 pesetas.

Carne de membrillo:

Al productor: Cajas de cinco kilos, sin que pese el envase más de 0'600 kilos, 2'85 pesetas kilo, peso bruto por neto.

Al consumidor, 4'10 pesetas kilo neto.

Mermeladas: Se fabricarán solamente botes de ½ kilo y de tres libras (1,160 kilos).

Cajas de 50 botes de ½ kilo o de 24 botes de 3 libras (1,160 kilos) al fabricante sobre vagón o carro. De melocotón, 95 pesetas; de albaricoque o ciruela, 71 pesetas.

Precio, al público, del bote de medio kilo:

De melocotón, 2'40 pesetas.

De albaricoque o ciruela, 1'85 pesetas.

Precio, al público, del bote de tres libras (1,160):

De melocotón, 4'90 pesetas y de albaricoque o ciruela, 3'85 pesetas.

6.º Las frutas frescas, verduras y hortalizas serán tasadas por las Consejerías municipales de Abastecimientos, de acuerdo con las Consejerías provinciales y Juntas de Abastos de las Veguerías catalanas, según los casos, y previa aprobación de la Dirección general del Ramo, en cada época de producción a precios no superiores al 70 por 100 de los promedios que hubiesen alcanzado en iguales épocas del año 1935-1936 (1.º de Julio de 1935 a 30 de Junio de 1936).

7.º Las Consejerías provinciales de Abastecimientos y las Juntas de Abastos de las Veguerías catalanas, según los casos, previo informe de las Consejerías municipales, cuidarán de estudiar los precios de tasa máximos que, tanto para el produc-

tor como para la venta al público se establecen en esa disposición, al objeto de que, si en alguna provincia Veguería o Municipio pudieran ser rebajados en consideración a costos de producción más barato y gastos de transporte menos elevados que los que han servido para determinar los expresados precios, se establezcan por dichos organismos provinciales o de Veguería, precios de tasa inferiores a los que se fijan en la presente Orden, que son los máximos que en todo el territorio leal al régimen han de abonarse.

8.º Por analogía con lo dispuesto en la Orden de Hacienda y Economía de 31 de Octubre de 1937, que autorizó a las Consejerías provinciales de Abastecimientos a proponer a la Dirección general del Ramo, los precios máximos de tasa al productor y al consumidor que fuera conveniente acordar con carácter provincial a todos aquellos productos no tasados con carácter nacional, en la región autónoma dicha propuesta será formulada al expresado Centro directivo por la Junta de Abastos de la Veguería respectiva.

9.º Las Consejerías municipales dictarán los Bandos necesarios, al efecto, de que por todos los ciudadanos sean conocidos los precios de compra y venta a que se refiere esta disposición.

En todos los mercados y establecimientos comerciales se fijarán carteles con la relación de precios establecidos para el consumidor.

10. Las tasas que se establecen por esta Orden entrarán en vigor con fecha 1.º de Mayo del corriente año.

Barcelona, 28 de Abril de 1938.

J. NEGRIN

(De la "Gaceta de la República" número 119, de 29 Abril de 1938.)

Hora legal. - Adelanto

Excmo. Sr.: Acordado por Decreto de esta Presidencia de 26 de Marzo último el adelanto de la hora legal, y como complemento a lo en él establecido,

Esta Presidencia se ha servido disponer:

Artículo 1.º El día 30 del corriente mes de Abril, a las 23 horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos sobre la oficial actualmente establecida por el mencionado Decreto, quedando, en su consecuencia, un adelanto sobre el horario solar de ciento veinte minutos.

Art. 2.º Por la Presidencia del Consejo se determinará oportuna-

mente la fecha en que será restablecida la hora normal.

Art. 3.º Por los diferentes Departamentos ministeriales se dictarán, en cuanto afecte a sus servicios respectivos, las órdenes oportunas para la mejor ejecución de la presente.

Lo digo a V. E., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 27 de Abril de 1938.

J. NEGRIN

(De la "Gaceta" número 118, de 28 de Abril de 1938.)



Ministerio de Hacienda y Economía

ORDENES

Lana. - Algodón.

Comité Industrial Lanero

Por este Ministerio se ha dictado la siguiente Orden:

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente intensificar la fabricación de mantas y abrigos de lana para nuestros combatientes y el mejor aprovechamiento de las primeras materias disponibles que a su vez signifiquen un ahorro para nuestra economía, precisa regular y unificar la recogida y selección de trapos de lana, algodón y sus mezclas concentrándose esta función en el Comité Industrial Lanero, Organismo rector de la industria lanera, ampliándole las facultades de que hoy goza, que le permitan una actuación eficaz en el fin perseguido.

Por todo lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar al Comité Industrial Lanero para que proceda a la recogida clasificación de trapos de lana, algodón y sus mezclas en las poblaciones que estime conveniente; las que clasificará y distribuirá a las fábricas textiles que tengan encargadas prendas de abrigo para los combatientes de los organismos autorizados.

El Comité Industrial Lanero podrá relacionarse, para el mejor desarrollo de la función que se le encomienda, con los organismos y corporaciones que estime conveniente.

Barcelona, 15 de Abril de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

(De la "Gaceta" número 120, de 30 de Abril de 1938.)

A E

ARCHIVOS ESTATALES

Capacitación de Jefes y Capitanes

Ilmo. Sr.: La conveniencia en orden a la capacitación de Jefe para el mando de Batallones en Carabineros aconseja arbitrar el procedimiento que, dentro de la eficiencia, suponga la obligada rapidez en el logro de esta finalidad.

A este propósito, y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Carabineros, este Ministerio ha dispuesto resolver lo siguiente:

Se crea la Escuela de capacitación de Jefes para el mando de Batallones combatientes del Instituto de Carabineros, la cual se establecerá en la localidad que juzgue oportuno la expresada Dirección General.

Como Director de la mencionada Escuela habrá un Jefe del Instituto de la categoría de Teniente Coronel o Coronel, a quien auxiliará el Cuadro de Profesores necesario, nombrados uno y otro por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Carabineros.

Esta Escuela dependerá directamente de la primera autoridad del Instituto y planteará a la misma, por intermedio de la Secretaría General de la Dirección General de Carabineros, cuantos problemas la afecten en el orden de enseñanza militar y administrativa.

El programa de materias que haya de ser objeto de cada cursillo a seguir por los Jefes que han de capacitarse, será sometido por el Director de la Escuela al examen y aprobación del Director General de Carabineros.

Las convocatorias se harán por orden de la indicada Dirección General, publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL INSTITUTO, mediante las normas que ésta señale, en el bien entendido que estos cursillos tendrán el carácter de intensivos y breves, para lo cual la capacitación total se considerará dividida en cuatro períodos de quince días a fin de que, simultaneándolos con las exigencias de la guerra y servicios, puedan acudir a ellos, turnando, todos los Jefes de la categoría de Mayor y Capitanes que en la actualidad, o en lo sucesivo, tenga el Instituto.

Por la Dirección General de Carabineros se dictarán las instrucciones complementarias para la ejecución y desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

...

DESTINOS Y TRASLADOS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Mayor don José González Boada y el Teniente don Pedro Castaño Gutiérrez, ambos de Carabineros con destino en la Jefatura de las Fuerzas del Este, pasen destinados a la Dirección General de dicho Instituto, en la que causarán alta administrativamente en la revista de Mayo del corriente año.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Mayor de Carabineros don Eulalio Ramírez Sáiz, perteneciente a la Dirección General de dicho Instituto, quede confirmado en el destino que recientemente se le señaló como Jefe del Parque de Suministros de Vestuarios y Equipos, en Valencia.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros con destino en la Dirección General de dicho Instituto, don Juan Zayas Guerrero, pase a prestar sus servicios como Jefe de Contabilidad en la Jefatura Delegada del expresado Centro directivo, en Valencia.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don Pablo Perales López, procedente de la Comandancia de Lérida, pase destinado al segundo Negociado de la Dirección General de dicho Instituto, a cuyo Centro se incorporará urgentemente; debiendo surtir efectos administrativos esta disposición, desde la revista del próximo mes de Mayo.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don Francisco Tenorio Lao, perteneciente a la Comandancia de Murcia y que en virtud de reconocimiento sufrido ante Tribunal Médico ha sido declarado útil condicional, quede adscrito a la Base de Organización e Instrucción número 1, hasta que se le adjudique el destino que convenga a las necesidades del servicio, teniendo en cuenta sus aptitudes físicas.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don José Velasco Martín, perteneciente al Batallón número 40 y que en virtud de reconocimiento sufrido ante Tribunal Médico ha sido declarado útil condicional, quede adscrito a la Base de Organización e Instrucción número 1, hasta que se le adjudique el destino que convenga a las necesidades del servicio, teniendo en cuenta sus aptitudes físicas.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don Félix López Caballero pase a prestar sus servicios a la Base de Organización e Instrucción número 2, a la que se incorporará urgentemente.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don José Sanz Marro, declarado útil para el servicio activo de las armas por el Tribunal Médico que le ha reconocido en esta plaza, pase destinado a la Base de Organización e Instrucción número 2, para ser encuadrado en Unidades combatientes.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

Excmo. suelto que don Cán pertenecie Barcelona del recon ante un T clarado ú armas, pa Organizac en la que vamente Mayo del Lo com nocimiento Barcelona

Señor...

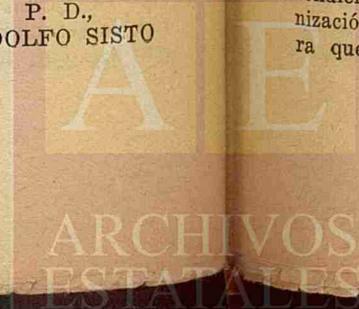
Excmo. suelto que ros don I don Agus ncientes tinados a Instrucción cedentes nado Bata Lo com nocimiento Barcelona

Señor...

Excmo. suelto que don Enric teneciente lencia y reconom un Tribun útil para mas, pase Organizac en la que vamente Mayo pró Lo com nocimiento Barcelona

Señor...

Excmo. suelto que don Anto pertenecie Fuerzas d cuencia de frido ant esta capit condiciona nización e ra que d



Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don Cándido Azañedo Rodríguez, perteneciente a la Comandancia de Barcelona y que como consecuencia del reconocimiento que ha sufrido ante un Tribunal Médico ha sido declarado útil para el servicio de las armas, pase destinado a la Base de Organización e Instrucción número 2, en la que causará alta administrativamente a partir de la revista de Mayo del corriente año.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Tenientes de Carabineros don Eleuterio Marcos Cagide y don Agustín Rivas Cardona, pertenecientes al 47 Batallón, pasen destinados a la Base de Organización e Instrucción núm. 2, por resultar excedentes de plantilla en el mencionado Batallón.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Enrique Salvador Barruso, perteneciente a la Comandancia de Valencia y que como consecuencia del reconocimiento que ha sufrido ante un Tribunal Médico ha sido declarado útil para el servicio activo de las armas, pase destinado a la Base de Organización e Instrucción número 2, en la que causará alta administrativamente a partir de la revista de Mayo próximo.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Antonio Almendral Montero, perteneciente a la Jefatura de las Fuerzas del Este y que como consecuencia del reconocimiento que ha sufrido ante un Tribunal Médico de esta capital ha sido declarado útil condicional, pase a la Base de Organización e Instrucción número 2, para que desempeñe en la misma el

destino que se acuerde en relación con sus aptitudes físicas, hasta que dentro de dos meses se presente de nuevo a revisión ante el dicho Tribunal y se resuelva de acuerdo con el dictamen que entonces emita el mismo.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con don Mariano Bernuy Alvarez y termina con don Miguel Melgarejo Guerrero, pasen a servir el destino que a cada uno se le señala, con motivo de haber cesado en los servicios de Transmisiones que desempeñaban en la Plana Mayor de la 222 Brigada Mixta.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Capitán

Don Mariano Bernuy Alvarez, al 18 Batallón.

Tenientes

Don José Antonio Laguna Cortés, a la Base de Organización e Instrucción número 1 (Castellón).

Don Máximo Guijarro Montero, a la misma.

Don Miguel Murgui Palomino, a la misma.

Don Miguel Melgarejo Guerrero, a la misma.

...

ORDEN SIN EFECTO

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Capitán del Ejército del Norte don Marcelino González Arias,

Este Ministerio ha resuelto quede sin efecto, por lo que al mismo se refiere, la Orden de 31 de Enero del corriente año (BOLETIN OFICIAL del Instituto de Carabineros número 10), por la que se acordó emplearle en el mando de Unidades de dicho Instituto.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

INSTANCIA DESESTIMADA

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de Carabineros afecto a la Comandancia de Valencia, don Blas Pérez Negro, solicitando su ascenso al empleo de Capitán,

Considerando: Que las razones que aduce en apoyo de su pretensión ya fueron tenidas en cuenta al resolver la instancia que en igual sentido promovió con fecha 31 de Mayo de 1937, y por lo tanto existen los mismos motivos que aconsejaron dictar la Orden de 23 de Julio siguiente ("Gaceta" número 208),

Este Ministerio ha resuelto que el mencionado Oficial se atenga a lo resuelto en la Orden citada.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

RECTIFICACIONES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto disponer que la Orden de 24 de Marzo último (BOLETIN OFICIAL número 24), por la que se ascendió al empleo inmediato a diverso personal de la 87 Brigada Mixta, sea rectificada en el sentido de que el promovido a Teniente, don José Mingallón Gibert, se llama como queda dicho, en vez de José Mingayón Isbert en que figura en aquélla.

Lo que se comunica a V. E., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

RETIROS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros con destino en la Base de Castellón, don Marcelino Santos Hernández, pase a situación de retirado con residencia en Villarreal (Castellón), por haber cumplido la edad reglamentaria que señala el Decreto de 19 de Junio de 1927 (Colección Legislativa número 294) el día 1.º de Abril del corriente año; disponiendo que, por fin del citado mes, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

BAJAS

Excmo. Sr.: Condenado a la pena de seis años de internamiento por el delito de desobediencia, con las accesorias de separación del servicio y destino a un Batallón disciplinario en tanto dure la actual campaña, el Teniente de Carabineros procedente del 16 Batallón de la 8.ª Brigada Mixta, actualmente en situación de procesado y adscrito administrativamente a la Comandancia de Madrid, don Esteban Gómez Castro, según sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Militar del II Cuerpo de Ejército,

Este Ministerio ha resuelto que el interesado cause baja definitiva en el mencionado Instituto y quede a disposición del de Defensa Nacional.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

Excmo. Sr.: Condenado a la pena de veinticinco años de internamiento por el delito de desobediencia, con las accesorias de pérdida de empleo y destino a un Batallón disciplinario en tanto dure la actual campaña, el Teniente de Carabineros procedente del 16 Batallón de la 8.ª Brigada Mixta, actualmente en situación de procesado y adscrito administrativamente a la Comandancia de Madrid, don Francisco Soto Pedreño, según sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Militar del II Cuerpo de Ejército,

Este Ministerio ha resuelto que el interesado cause baja definitiva en el mencionado Instituto y quede a disposición del de Defensa Nacional.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Luis Yanguas Mirabete, perteneciente al 38 Batallón, cause baja en el Instituto sin perjuicio del resultado del expediente que en su día se incoe, como comprendido en los preceptos de la Orden de 13 de Marzo de 1900 (Colección Legislativa número 52), ya que se halla en ignorado paradero desde hace dos meses.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

DESTINOS Y TRASLADOS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto el destino a la 5.ª Brigada Mixta señalado al Capitán de Carabineros don Agustín Ocariz Cestau en Orden de 7 del corriente mes (BOLETIN OFICIAL número 28) y disponer a la vez que dicho Oficial cause alta en la Dirección General de dicho Instituto a partir de Mayo próximo, para prestar en la Comisión de Fuerzas del Norte, adscrita a la Subsecretaría del Ejército de Tierra, el servicio que le encomienda la Orden del Ministerio de Defensa Nacional número 4.712, de 23 de Marzo próximo pasado ("Diario Oficial" núm. 73).

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 26 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...



ORDENES

Instrucción militar.-Leyes Penales

Esta Dirección General ha resuelto que por los Jefes de Unidad, y muy especialmente por los de Bases de Concentración e Instrucción de Carabineros, se imprima un ritmo acelerado a la instrucción teórica y práctica del personal a sus órdenes, preferentemente al recién ingresado o que cuente con poco tiempo de servicio en filas, al objeto de que en un plazo corto se hallen todos al corriente de sus obligaciones.

Una de las materias en que ha de insistirse hasta lograr un exacto conocimiento de la misma, es la referente a Leyes penales militares, en evitación de que por desconocimiento o ignorancia de las responsabilidades en que incurren se lleguen a cometer hechos punibles de extrema gravedad por la fuerza del Instituto.

Sin perjuicio del desarrollo del plan de estudios fijado para el personal del Cuerpo en Orden de 11 de Agosto de 1937 (BOLETIN OFICIAL número 5) o de las disposiciones que se dicten para mejorarlo, se llevará a cabo la instrucción a que se hace referencia en el párrafo anterior, por lo menos en la extensión que se determina en el cuadro sinóptico que se inserta a continuación, con las modificaciones introducidas por los De-

cretos de 13 de Febrero, 18 y 22 de Junio y Orden de 21 de Junio de 1937 ("Gacetas" números 45, 170, 174 y 175) y otros importantes que deben ser tenidos en cuenta, velando los Jefes de las Unidades porque todos los individuos a sus órdenes y los que puedan incorporárseles en lo sucesivo adquieran este elemental conocimiento inmediatamente si ya no lo tuvieran acreditado, y de que se hagan las correspondientes anotaciones en las filiaciones de los interesados o en las fichas que las sustituyan, de manera que se impida pueda ser alegada ignorancia al pretender eludir responsabilidad por actos que pudieran cometer alguno de ellos.

Los Jefes de las Bases de Concentración e Instrucción cuidarán igualmente con extremado celo de que a la incorporación de reclutas le sean leídas las Leyes penales militares en el acto de la filiación, conforme está prevenido, y seguidamente dispondrán que estas simples lecturas sean ampliadas con una verdadera enseñanza de estos temas, que deben formar parte del plan de instrucción general, encaminada al mismo fin.

De cuantas incidencias o dificultades encuentren en la aplicación de esta Orden se dará cuenta con urgencia para proveer lo conveniente; debiendo ser trasladadas al libro copiator de Circulares de las respectivas Unidades o dependencias.

Lo digo a V. S., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 28 de Abril de 1938.

El Director General,
M. FERNANDEZ

Señores...

CUADRO SINÓPTICO QUE SE CITA

Código de Justicia Militar

Delitos de traición. — Artículos 222 al 227, capítulo I, título V, tratado II.

Delitos de espionaje. — Artículos 228 al 230, capítulo II, título V, tratado II (Anulados por el Decreto de 13 de Febrero de 1937, "Gaceta" número 45).

Delitos contra el derecho de gentes, devastación y saqueo. — Artículos 231 al 236, capítulo III, título V, tratado II.

Rebelión. — Artículos 237 al 242, capítulo I, título VI, tratado II.

Sedición. — Artículos 243 al 252, capítulo II, título VI, tratado II.

Insulto a centinela, salvaguardias y fuerza armada. — Artículos 253 al 258, capítulo III, título VI, tratado II.

Insulto a superiores. — Artículos 259 al 265, capítulo I, título VII, tratado II.

Desobediencia. — Artículos 266 al 267 y disposiciones comunes a los dos subtítulos anteriores, artículo 268.

Abuso de atribuciones. capítulo II, t

Abandono 271 al 273, tratado II.

Negligencia 277, capítulo do II.

Denegación 278, capítulo do II.

Delitos contra la centinela. — Artículo IV, título

Abandono de Artículos 283, título VIII, tr

Deserción. capítulo VI,

Inutilización de servicio. — VII, título V

Delitos contra Artículos 294, título VIII, tra

Fraudes. — capítulo I, tí

Falsificación de veres para el ministro de l 305 y 306, ca

Reincidencia Artículos 307, tratado II.

Faltas y sanciones Artículos 310 a III, título XI

Creada por fecha 18 del gada de la D rabineros par vante, con re en considerac ciones que s Jefatura, así motivos que cial han cont por depender de la Direcci neros, se hac de un Delega Organismo, c las confiadas Dirección Ger ministerial d 1937 ("Gaceta" mero 204), co dos los Deleg se indican.

De acuerdo Dirección Ger Este Minis ner lo sigui

Se autoriza Carabineros

Abuso de autoridad y usurpación de atribuciones. — Artículos 269 y 270, capítulo II, título VII, tratado II.

Abandono de servicio. — Artículos 271 al 273, capítulo I, título VIII, tratado II.

Negligencia. — Artículos 274 al 277, capítulo II, título VIII, tratado II.

Denegación de auxilio. — Artículo 278, capítulo III, título VIII, tratado II.

Delitos contra los deberes del centinela. — Artículos 279 al 281, capítulo IV, título VIII, tratado II.

Abandono de destino o residencia. — Artículos 282 al 285, capítulo V, título VIII, tratado II.

Deserción. — Artículos 286 al 291, capítulo VI, título VIII, tratado II.

Inutilización voluntaria para el servicio. — Artículo 292, capítulo VII, título VIII, tratado II.

Delitos contra el honor militar. — Artículos 294 al 302, capítulo IX, título VIII, tratado II.

Fraudes. — Artículos 303 y 304, capítulo I, título IX, tratado II.

Falsificación o adulteración de víveres para el Ejército y falta de suministro de los mismos. — Artículos 305 y 306, capítulo II, título IX, tratado II.

Reincidencia en faltas graves. — Artículos 307 al 309, título X, tratado II.

Faltas y sus correcciones. — Artículos 310 al 339, capítulos I, II y III, título XI, tratado II.

...

DELEGADOS

Creada por Orden ministerial de fecha 18 del actual la Jefatura delegada de la Dirección General de Carabineros para el Centro, Sur y Levante, con residencia en Valencia, y en consideración a las especiales funciones que se encomiendan a dicha Jefatura, así como por razón de los motivos que de manera circunstancial han contribuido a su creación y por depender de una manera directa de la Dirección General de Carabineros, se hace preciso la designación de un Delegado de la misma en dicho Organismo, con misiones idénticas a las confiadas a los Delegados de esta Dirección General, creados por Orden ministerial de fecha 23 de Julio de 1937 ("Gaceta de la República" número 204), con jurisdicción sobre todos los Delegados de las zonas que se indican.

De acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Carabineros, Este Ministerio ha resuelto disponer lo siguiente:

Se autoriza al Director General de Carabineros para designar un Dele-

gado de su Autoridad en la Jefatura de Carabineros de Levante, Centro y Sur, con consideraciones iguales a las del Jefe del dicho Organismo y categoría administrativa de Mayor.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 26 de Abril de 1938.

P. D.,

ADOLFO SISTO

Señor...

...

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" número 204), con esta fecha ha nombrado Delegado-Inspector de la misma en el Sector del Sur a don Vicente García Morera, que hasta ahora venía desempeñando el cargo de Delegado en la Comandancia de Ripoll, cuya alteración administrativa surtirá efectos por fin del presente mes.

Lo digo a V. S., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 21 de Abril de 1938.

El Director General,

M. FERNANDEZ

Señores...

...

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" número 204), con esta fecha ha nombrado Delegado de la misma en la Comandancia de Carabineros de Ripoll a don Juan José Pla Fernández, quien para efectos administrativos causará alta en el día de hoy.

Barcelona, 23 de Abril de 1938.

El Director General,

M. FERNANDEZ

Señores...

...

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" número 204), con esta fecha ha dispuesto el traslado del Delegado de la misma en la Base de Organización de Lorca (Murcia), don Bartolomé Pérez Castejón, al Batallón de Carabineros número 12, afecto a la 65 Brigada Mixta, alteración que administrativamente tendrá lugar por fin del presente mes.

Barcelona, 8 de Abril de 1938.

El Director General,

M. FERNANDEZ

Señores...

...

REQUISITORIAS

Don Antonio Ineba y Forriol, Juez de Instrucción de Requena y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo mandado en resolución de esta fecha dictada en el sumario número 84 de 1937 sobre hurto, se cita, llama y emplaza a Luis Milena García, que en el mes de Junio último pasado pertenecía al Cuerpo de Carabineros y cuyo actual paradero se ignora, siendo su última residencia conocida la de esta ciudad de Requena, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración sobre el hecho de autos y ofrecerle este procedimiento, apercibiéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Dado en Requena, a 20 de Abril de 1938. — El Juez, Antonio Ineba. — La Secretario, M. Victoria Uribe.

(De la "Gaceta" número 119, de 29 de Abril de 1938.)

...

Por virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, que se contarán desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Instituto, al reo por abandono de destino, Sargento de Carabineros don Alfonso Martínez Torres, perteneciente a la 222 Brigada Mixta natural de Cartagena, domiciliado en Murcia, de veinticinco años de edad, hijo de Pedro y Gregoria, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro de dicho término se presente ante el Delegado Instructor don Manuel Gutiérrez Bañuls en Mas de Cabrera (Tramacastiel - Teruel), a responder de los cargos que resulten del sumario.

Y al mismo tiempo encargo a todas las autoridades militares y civiles y a todos los Agentes de la Policía procedan a la busca de Alfonso Martínez Torres, poniéndolo a disposición de mi autoridad, previniendo al mismo que si no se presenta en el término indicado será declarado rebelde.

Dado en Mas de Cabrera, a 13 de Abril de 1938. — El Delegado Instructor, Manuel Gutiérrez.

...

Por virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, que se contarán desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Instituto, al reo por abandono de destino, Cabo de Carabineros, perteneciente a la 222 Brigada Mixta, Antonio Almela Martínez, natural de

8 y 22 de Junio de 45, 170, tantes que ta, velan- les porque órdenes y seles en lo elemental nte si ya y de que tes anota- e los inte- las susti- mpida pue- al preten- por actos alguno de

s de Con- cuidarán o celo de reclutas le les milita- ón, confor- guidamente es lecturas verdadera que deben instrucción mismo fin. o dificulta- licación de ta con ur- onveniente; al libro co- as respecti- as. su conoci-

de 1938.

General, ANDEZ

SE CITA

Militar

— Artículos 5, tra-

— Artículos 5, tra- Decreto de "Gaceta" nú-

ho de gen- — Artícu- II, título V,

237 al 242, ado II. 243 al 252, atado II.

aguardias y 253 al , tratado II.

— Artículos 7, tra-

266 al es a los dos 268.

Alguazas, provincia de Murcia, con domicilio en la misma, de veinte años de edad, hijo de José y Telesfora, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro de dicho término se presente ante el Delegado Instructor don Manuel Gutiérrez Bañuls, en Mas de Cabrera (Tramacastiel - Teruel), a responder de los cargos que resulten del sumario.

Y al mismo tiempo encargo a todas las autoridades militares y civiles, y a todos los Agentes de la Policía, procedan a la busca de Antonio Almela Martínez, poniéndolo a disposición de mi autoridad, previniéndole al mismo tiempo que si no se presenta en el término indicado será declarado rebelde.

Dado en Mas de Cabrera, a 13 de Abril de 1938. — El Delegado Instructor, *Manuel Gutiérrez.*

Servicios Sanitarios

DESTINOS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto confirmar al Teniente Médico de Carabineros don Alfonso Martínez Martínez, en el destino al 47 Batallón que le ha sido señalado por la Jefatura de los Servicios Sanitarios del mencionado Instituto.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

NOMBRAMIENTOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Carabineros,

Ha resuelto nombrar Jefe Delegado de la Jefatura de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros en los sectores Centro, Sur y Levante al Mayor Médico don José María Burgaleta y Pérez Laborda, quien tendrá su residencia oficial en Valencia y estará a las órdenes inmediatas del Jefe Delegado del Director General del Instituto de Carabineros en aquella capital y zonas y de la citada Jefatura Central de los Servicios Sanitarios.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

ASCENSO

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, accediendo a lo solicitado por el interesado, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Ha resuelto promover al empleo de Sargento-Practicante al Carabiniere Sanitario don Antonio Vallés Gil, que presta sus servicios en el Hospital Policlínica de esta plaza; debiendo disfrutar la antigüedad en este empleo desde la fecha de esta Orden.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 29 de Abril de 1938.

P. D.,
M. FERNANDEZ

Señor...



Ministerio de Justicia

ORDENES

Tribunal Especial de Guardia Seo de Urgel

Ilmo. Sr.: En atención a las conveniencias de servicio y ajustándose a lo preceptuado en el Decreto de 29 de Noviembre de 1937 y disposiciones concordantes,

Este Ministerio ha resuelto que el Tribunal Especial de Guardia de la provincia de Lérida traslade su residencia a Seo de Urgel.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 27 de Abril de 1938.

P. D.,
JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la "Gaceta" número 118, de 28 de Abril de 1938.)

...

Tribunal Especial de Guardia. - Seo de Urgel. - Vocales. - Nombramiento.

Ilmo. Sr.: A tenor de lo preceptuado en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Noviembre de 1937 y 9 de Enero y 24 de Marzo del corriente año,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que los mismos le confieren, y a propuesta del Ministerio de la Gobernación, ha resuelto designar para el cargo de Vocal del Tribunal

Especial de Guardia de la Audiencia de Lérida, con residencia en la Seo de Urgel, a don Antonio Wanbanberge Clarasó, Capitán de Carabineros que deberá posesionarse de su cargo inmediatamente, cesando el anteriormente designado.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, a 25 de Abril de 1938.

RAMON G. PEÑA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la "Gaceta" número 120, de 30 de Abril de 1938.)

Ministerio de Comunicaciones Transportes y Obras Públicas

ORDEN

Servicio militar. - Voluntariado. Funcionarios Públicos. - Derechos. Beneficios

Excmo. Sr.: Las Ordenes ministeriales dictadas en 17 de Mayo de 1937 por la Presidencia del Consejo de Ministros y en 2 de Noviembre de 1936 por este Ministerio, fijaban el derecho de los funcionarios públicos llamados a filas, a percibir sus haberes como tales funcionarios. Necesidades posteriores impuestas por la guerra han demostrado la conveniencia de facilitar la incorporación voluntaria a filas de aquellos a quienes la Ley aún no ha obligado a la presentación del servicio militar, y con el fin de que no existan diferencias de condición desde el punto de vista económico,

Este Ministerio ha dispuesto que los funcionarios del mismo que voluntariamente y con arreglo a las disposiciones oficiales que rijan sobre el voluntariado, se incorporen a filas en el Ejército Regular de la República, disfrutarán del beneficio establecido para los incorporados obligatoriamente, por las citadas Ordenes de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Mayo de 1937 y por el Ministerio de Obras Públicas en 2 de Noviembre de 1936, con sujeción a las normas que establecen dichas disposiciones.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 27 de Abril de 1938.

P. D.,
DARIO MARCOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la "Gaceta" número 118, de 28 de Abril de 1938.)



Educación

Excmo. S...
taciones er...
Decreto nú...
("Diario Of...
te a Educa...
logía con l...
cretos y O...
reemplazos...
ciséis y diec...
el mismo se...
ximo de la...
mínimo de l...
de cumplirs...
bre del año...
Lo digo...
miento y c...
Barcelona

Lo digo...
miento y c...
Barcelona

Incorporación

Excmo. S...
servicio, se...
poración de...
se refiere la...
6.566, de 20...
cial, núm. 9...
29 y 30 de...
Lo que co...
conocimient...
Barcelona

Señor...

(De la "Gaceta" número 118, de 27 de Abril de 1938.)

"Serveis Elèctrics" de la Generalitat de Catalunya

Excmo. S...
cumpliment...
la Orden m...
rriente ("G...
Este Min...
disponer:

Queda dis...
hasta hoy h...
el nombre d...
ficats de Ca...
personalida...
Empresas q...
Por el Co...
tricidad se...
para cada I...
mo Delegad...
cultad de v...
los respecti...
tración.

A la publ...
disolverán l...



Ministerio de Defensa Nacional

ORDENES

Educación Premilitar. - Aclaración

Excmo. Sr.: Para evitar interpretaciones erróneas al artículo 1.º del Decreto número 72 de 22 del actual ("Diario Oficial" núm. 98), referente a Educación Premilitar, y en analogía con lo establecido en los Decretos y Ordenes de llamamiento de reemplazos, se resuelve que los dieciséis y diecisiete años de edad que en el mismo se establecen como tope máximo de la Educación Premilitar y mínimo de la Instrucción Militar, han de cumplirse antes del 31 de Diciembre del año de que se trate.

Lo digo a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 25 de Abril de 1938.

NEGRIN

Incorporación a filas. Reemplazo 1927

Excmo. Sr.: Por conveniencias del servicio, se ha resuelto que la incorporación del reemplazo de 1927 a que se refiere la Orden Circular número 6.566, de 20 del actual ("Diario Oficial", núm. 95), tenga lugar los días 29 y 30 del corriente.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 26 de Abril de 1938.

P. D.,
A. CORDON

Señor...

(De la "Gaceta" número 117, de 27 de Abril de 1938.)

"Serveis Elèctrics Unificats de Catalunya. - Disolución

Excmo. Sr.: Para poder dar exacto cumplimiento al apartado quinto de la Orden ministerial de 16 del corriente ("Gaceta" del 17),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Queda disuelta la agrupación que hasta hoy ha venido funcionando con el nombre de "Serveis Elèctrics Unificats de Catalunya", recobrando su personalidad propia cada una de las Empresas que la componían.

Por el Comisario General de Electricidad se nombrará un Interventor para cada Empresa, que actuará como Delegado del Comisariado, con facultad de veto sobre los acuerdos de los respectivos Consejos de Administración.

A la publicación de esta Orden se disolverán los Consejos de Empresa,

Comités de Control, de Fábrica y cuantos organismos hayan venido actuando hasta la fecha, reitegrándose los obreros y empleados que desempeñaban cargos en los mismos a sus funciones propias o a las que se les designe.

El Comisario General de Electricidad podrá nombrar, en cada Empresa, Comisarios Políticos en el número que estime necesario, sin que en ningún caso los obreros o empleados que desempeñen dichos puestos estén relevados de sus funciones profesionales, a las cuales estarán obligados, y sólo podrán apartarse de ellas el tiempo indispensable para la atención de los cargos expresados.

Por el Comisario General de Electricidad se dictarán aquellas disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, fijándose en cada caso las funciones que tengan que desempeñar los Comisarios Políticos.

Barcelona, 27 de Abril de 1938.

NEGRIN

(De la "Gaceta" número 118, de 28 de Abril de 1938.)

Requisas. - Material sanitario

Excmo. Sr.: Las necesidades de la guerra, especialmente sentidas en los servicios sanitarios, donde por no disponer del material quirúrgico suficiente, ni de laboratorios adecuadamente dotados, pueden malograrse y se malogran algunas veces los esfuerzos de médicos y sanitarios en favor de la población hospitalaria, demandan con toda urgencia la aplicación de medidas que permitan disponer de todo el material existente en la zona leal, cuya aplicación no constituya un daño para otros servicios o atenciones de la población civil.

Por las razones expuestas, he resuelto:

Artículo 1.º La Jefatura de Sanidad del Ejército dispondrá, por medio de los Jefes de las Agrupaciones Hospitalarias o Inspectores de Hospitales que designe, la requisas de material sanitario, laboratorios, clínicas y consultas particulares del territorio leal, que considere necesarias para la mayor eficacia de los servicios.

Art. 2.º Las requisas se efectuarán por el orden siguiente:

a) Médicos declarados desafectos a la República, por tribunales competentes.

b) Médicos ausentes de España, siempre que no desempeñen una función oficial.

c) Médicos que no utilicen el material, aunque sean afectos a la República.

d) Médicos propietarios de ma-

terial, laboratorios, clínicas o consultas particulares, si no prueban, dentro del plazo de cinco días, que realizan una labor útil para la población civil.

Art. 3.º Las requisas se efectuarán bajo inventario, que será firmado por el propietario o persona que lo represente, o, en su defecto, por la autoridad municipal correspondiente o persona en quien delegue, remitiéndose un ejemplar de cada inventario, en cada caso, a la Subsecretaría del Ejército de Tierra.

Art. 4.º Asimismo se efectuará una tasación por los técnicos de la Jefatura de Sanidad del material o servicio requisado, el cual será devuelto a su propietario una vez terminada la actual contienda, o al organismo correspondiente, si el propietario fuese desafecto al régimen.

En los casos que no pueda ser devuelto el material incautado, se pagará a los interesados el valor del mismo, con arreglo a la tasación efectuada, siempre que puedan probar su afección al régimen.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 22 de Abril de 1938.

NEGRIN

Señor...

(Del "Diario Oficial" núm. 99, de 26 de Abril de 1938.)

Suministros de víveres. - Normas

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar frecuentes abusos que se vienen cometiendo en el suministro de víveres, con gran quebranto para la Economía Nacional, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los establecimientos de Intendencia no efectuarán suministro alguno a las Unidades administrativas que en el momento de la extracción no acompañe el Estadillo de fuerzas de las mismas.

Segundo. Los individuos sueltos y pequeños núcleos de tropa que se encuentren eventualmente en una plaza, serán reconocidos por el Oficial de Transeúntes, que hará la extracción global para todos los que se encuentran en este caso, previa presentación del Estadillo y el recibo redactado y respaldado en forma reglamentaria.

Tercero. La representación de los Cuerpos y organismos militares ante la Intendencia, para los efectos de racionado, será ejercida exclusivamente por los Oficiales de subsistencias de los Cuerpos, los Comandantes de Unidades sueltas, los Oficiales de subsistencias de las Brigadas, los Oficiales de Transeúntes y aquellos

que designen las autoridades militares de las plazas para la extracción de raciones del personal de servicios propios de los mismos. Todo recibo que se presente sin estar autorizado por alguna de las personas citadas será nulo, a los efectos de suministro.

Cuarto. Queda prohibido efectuar en el mismo día más de un suministro a una Unidad.

Quinto. Los suministros se efectuarán precisamente en el Establecimiento de Intendencia afecto al sector donde residan las Unidades.

Sexto. Los establecimientos de Intendencia suministrarán solamente a las Unidades e individuos militares que reglamentariamente tengan reconocido este derecho; las entidades y personas civiles solamente podrán ser suministradas en virtud de Orden, en cada caso, del Ministro de Defensa Nacional o sus delegados.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 13 de Abril de 1938.

P. D.,
A. CORDON

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 101, de 28 de Abril de 1938.)

...

Destinos

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que el Mayor de Carabineros don Mariano Martín Jiménez, pase destinado a las órdenes del General Comandante del Ejército del Centro.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 24 de Abril de 1938.

P. D.,
A. CORDON

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 101, de 28 de Abril de 1938.)

...

Personal de milicias. - Confirmación de empleo

Excmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para determinar el empleo que corresponde al Sargento de Sanidad Militar don Juan Riquelme Sánchez, que presta servicio actualmente en el Instituto de Carabineros con el empleo de Teniente, por haberse acogido a lo que dispone el Decreto de 10 de Octubre de 1936 ("Diario Oficial" núm. 208, pág. 89, columna primera), y en el cual ingresó como Alférez de Milicias, teniendo en cuenta que este último empleo, si bien no le fué convalidado en tiempo oportuno por la Comandancia de Mi-

licias, fué otorgado legalmente por este Ministerio, se ha resuelto confirmarle en el empleo de Teniente de Milicias, quedando nulas las Ordenes circulares de este Ministerio de 6 y 9 de Abril de 1937 ("Diario Oficial" números 85 y 88, páginas 62 y 89, columnas primera y segunda, respectivamente), por las que se le ascendía y destinaba como Sargento de Sanidad Militar.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 22 de Abril de 1938.

P. D.,
A. CORDON

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 99, de 26 de Abril de 1938.)

...

Situaciones

Padecido error en la publicación de la siguiente Orden, inserta con el número 6.853 en el "Diario Oficial" número 98, de 22 del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Excmo. Sr.: La Orden circular número 5.840, de 8 del actual ("Diario Oficial" núm. 86), se considerará ampliada con las medidas siguientes:

Primera. Todos los Jefes, Oficiales, Sargentos y asimilados que se hallen en situación de disponible forzoso, a petición de autoridades judiciales, gubernativas, por el S. I. M. o bien sean detenidos por dichas autoridades, así como los que estén controlados desfavorablemente, quedarán en situación de disponible gubernativo hasta tanto desaparezcan las causas que lo motivan.

Segunda. Los Jefes, Oficiales, Sargentos y asimilados, que por los motivos que sean, siempre que no les comprenda la medida anterior, no hayan podido ser encuadrados en ninguna Unidad, pasarán a las órdenes de esta Subsecretaría para ulterior destino.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 25 de Abril de 1938.

P. D.,
A. CORDON

Señor...

...(Del "Diario Oficial" número 101, de 28 de Abril de 1938.)

...

Tribunal Especial de Guardia. Vocales militares. Sueldos

Excmo. Sr.: En aclaración a los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros sobre creación y

organización de los Tribunales Especiales de Guardia,

He acordado disponer:

Primero. A los vocales representantes del Ministerio de Defensa Nacional en los Tribunales Especiales de Guardia, cuando el sueldo que les corresponda sea el de Jueces de entrada, por no percibir otro mayor por su graduación o con cargo al Estado, se les asigna el de diez mil pesetas anuales, que es el de dichos Jueces.

Segundo. A los expresados vocales, si con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 29 de Noviembre de 1937 ("Gaceta" día 1.º de Diciembre) y 9 de Enero de 1938 ("Gaceta" día 11), deben percibir sus haberes con cargo al presupuesto de este Ministerio, se los harán efectivos por la Pagaduría más próxima al lugar en que resida el Tribunal a que estén afectos aquéllos, previos los oportunos justificantes de revista ante el Comandante Militar, o, en defecto de éste, del alcalde del lugar en que esté establecido el Tribunal.

Tercero. Los vocales representantes de este Ministerio que se encuentren en las condiciones del apartado anterior, y que por cualquier circunstancia, no imputable a los mismos, no hayan percibido los sueldos que les correspondan desde que se posesionaron de sus cargos, podrán reclamar los no percibidos de la Pagaduría que deba hacerles efectivos sus haberes, de acuerdo con el apartado anterior.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 27 de Abril de 1938.

P. D.,
ZUGAZAGOITIA

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 103, de 30 de Abril de 1938.)

...

Concurso

Excmo. Sr.: El Decreto de este Ministerio, del 23 de Enero del presente año, establece como recompensas de guerra, para la actual campaña, las siguientes condecoraciones: "Medalla del Deber", "Medalla del Valor", "Placa del Valor", "Medalla de la Libertad", "Medalla de Sufrimientos por la Patria", "Medalla de la Segunda Guerra de la Independencia".

Ante la necesidad de dotar estas condecoraciones de un distintivo que corresponda a la magnitud de los hechos recompensados, y que sirva de expresión y galardón públicos de los mismos,

Este Ministerio ha resuelto se abra

un Concur

güentes ba
1.ª Pod
curso todo
en la zona
tares.

2.ª Se a
de modelos
de la publi

3.ª Los
bre cartul
representa

el anverso
y el de la

4.ª El
excederá d
medallas, r
la placa.

5.ª Cada
presentar
una de las

6.ª Los
dos por su
dos a la S
de Tierra.

7.ª Fina
sión, dicha
previo el a

sario, a la
que serán

8.ª Los
premiados
uno, conce

las condec
500 y 250

9.ª Los
darán de p
Defensa N

10. No
los origina
Lo comu
nacimiento

Barcelona

Señor...

(Del "D
de 30 de A

Excmo.

cibir con r
tático el pe
rra afecta

ciones, y e
encontrars
viduos sep

he resuelto
Unidades

Mayor. —
los batallo
de los mis

como fuer
nizaciones,
organismo

Para re
del mes d
el jefe m
ficado, en
nalmente
órdenes.

un Concurso, de acuerdo con las siguientes bases:

1.^a Podrán concurrir a este Concurso todos los españoles residentes en la zona leal, sean civiles o militares.

2.^a Se abre un plazo de admisión de modelos, por ocho días, a partir de la publicación de estas bases.

3.^a Los bocetos irán diseñados sobre cartulina, a pluma o acuarela, representando, los de las medallas, el anverso y reverso de las mismas, y el de la placa, tan sólo una cara.

4.^a El tamaño de los diseños no excederá de diez centímetros en las medallas, ni de quince centímetros en la placa.

5.^a Cada concursante no podrá presentar más de un boceto de cada una de las condecoraciones.

6.^a Los bocetos deberán ir firmados por sus autores y serán remitidos a la Subsecretaría del Ejército de Tierra.

7.^a Finalizado el plazo de admisión, dicha Subsecretaría procederá, previo el asesoramiento técnico necesario, a la elección de los modelos que serán declarados reglamentarios.

8.^a Los modelos elegidos serán premiados con 1.000 pesetas cada uno, concediéndose, por cada una de las condecoraciones, dos accésits de 500 y 250 pesetas.

9.^a Los modelos premiados quedarán de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional.

10. No se devolverá ninguno de los originales presentados.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 28 de Abril de 1938.

P. D.,

A. CORDON

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 103, de 30 de Abril de 1938.)

...

Devengos

Excmo. Sr.: Para que pueda percibir con rapidez los devengos en metálico el personal del Ejército de Tierra afectado por las recientes operaciones, y especialmente con motivo de encontrarse algunas unidades o individuos separados de su Plana Mayor, he resuelto lo siguiente:

Unidades separadas de su Plana Mayor. — Se entenderá por tales a los batallones y compañías o núcleos de los mismos, que siguen actuando como fuerzas de las anteriores organizaciones, así como a los Centros y organismos desdoblados.

Para reclamación de los devengos del mes de Abril, se extenderá por el jefe más caracterizado, un certificado, en el que hará constar nominalmente el personal que tiene a sus órdenes.

Este certificado llevará el visto bueno del Inspector, Jefes de las Fuerzas que accidentalmente dependa la Unidad o del Comandante Militar, y servirá de base para:

a) Formular pedidos de fondos a la Pagaduría de Campaña de la demarcación más próxima de la zona en que se encuentre, los cuales serán inmediatamente satisfechos por ésta, dando conocimiento a la General de Campaña.

b) Para confeccionar la nómina correspondiente a este personal.

Estos pedidos y nóminas serán debidamente intervinidos, formulándose los el pagador habilitado que se elija, incluyendo por los que a Jefes, Oficiales, personal del Cuerpo Auxiliar subalterno del Ejército y Sargentos se refiere todos los devengos que les correspondan, y en cuanto a la tropa, los de haberes y subsistencias. Una copia del certificado expedido por el Jefe de la Unidad, autorizado por el Interventor que se le haya designado, se remitirá por dicho Jefe a su Plana Mayor administrativa, para que ésta pueda efectuar la liquidación del mes de Abril, haciendo la deducción de cuantos devengos correspondan al personal que figura en el certificado, con referencia a esta disposición, para evitar nuevas reclamaciones de los mismos, siendo devuelto al Jefe que lo cursó, previa constancia de nota autorizada por el Interventor correspondiente de haberse efectuado aquella deducción. El certificado así devuelto justificará, con las nóminas, las cantidades retiradas de las Pagadurías, a virtud de los pedidos de fondos.

Como pudiera ocurrir que en algún caso no sea factible la devolución del certificado, habiendo cumplido cuantos requisitos se indican, al satisfacer los devengos se entregará por cada perceptor declaración haciendo constar no haber percibido por ninguna Unidad, ni Pagaduría los devengos que figuran en nómina, y que se hace responsable en todo momento, judicial y administrativa, caso de comprobarse no ser exactas sus manifestaciones. Estas declaraciones se unirán a la nómina correspondiente.

Las anteriores normas se aplicarán también para satisfacer los devengos de Marzo, Febrero y Enero que tengan pendientes de cobro.

A partir de la revista del mes de Mayo, se encargarán de las reclamaciones y pagos las Brigadas o Unidades administrativas que se organicen sobre su base o a las que se afecten.

Individuos aislados. — Los individuos que sin constituir Unidad, se encuentren en la actualidad en zona distinta a la en que radica su Plana Mayor administrativa y estén agregados para haberes a alguna Unidad,

percibirán sus devengos conforme se dispone para las Unidades separadas de su Plana Mayor, efectuándose la reclamación por la Pagaduría-Habilitación de la Unidad en que estén agregados.

Aquellos individuos que separados de la Plana Mayor administrativa, no se encuentren agregados a ninguna Unidad o se encuentren en Centros de Recuperación, serán alta en el C. R. M. I. más próximo, el cual procederá al pago de cuantos haberes tengan pendientes del año en curso, en igual forma que se dispuso por Orden circular de 9 de Marzo de 1937 ("Diario Oficial" núm. 63, pág. 728, columna segunda).

Los que se encuentren hospitalizados o en cura bajo vigilancia de personal del Cuerpo de Sanidad Militar serán alta en el C. R. M. I. más próximo, por el que percibirán todos los devengos que tengan pendientes.

Casos especiales.—Si alguna Unidad administrativa hubiese entregado una nómina y el importe de ella a una Compañía o Batallón que se encuentre en distinta zona de la en que radica ella, el Jefe de la misma la entregará en la Pagaduría de la Demarcación más próxima al lugar en que se encuentre y por el Interventor civil de la misma, se le expedirá un certificado en el que nominalmente figurarán los perceptores que hayan firmado, haciendo constar el importe total de lo pagado en nómina. Este certificado será remitido a la Plana Mayor administrativa, para que proceda a la liquidación del pedido de fondos del mes a que corresponde la nómina, substituyendo a ésta, el certificado expedido por el Interventor.

Si el pagador-habilitado de alguna Unidad se encontrase solo con fondos en zona distinta de aquella en que se halle el personal que habilita, deberá entregarlos en la Pagaduría de Demarcación más próxima, poniéndose a disposición del Comandante militar de la Plaza, quien dará cuenta a este Ministerio de las circunstancias del caso para la resolución oportuna, efectuando la Unidad administrativa nueva elección de pagador-habilitado, el cual reclamará los haberes en forma análoga a como se previene para las Unidades separadas de su Plana Mayor.

En tal caso, el certificado será remitido a la Pagaduría de la que fueron retirados los fondos, a fin de que se haga constar por ésta la devolución de lo pedido para atenciones de dicho mes.

Los Jefes, Oficiales, personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y Sargentos heridos enfermos, quedarán afectos al C. R. M. I. más próximo para el pago de todos los devengos que tengan pendientes, previa declaración de no haberlos hecho efectivos anteriormente, y hasta tan-

to que por la Subsecretaría (Sección de Personal), se les fije la situación que corresponda.

Los Jefes y Oficiales alumnos de la Escuela de Estado Mayor, desconectados de sus Unidades, seguirán perteneciendo a las plantillas de las mismas, si bien para el percibo de devengos causarán alta en la Pagaduría de Campaña de Barcelona, incluyéndolos en nómina especial y reclamando los emolumentos de meses anteriores, que no hubiesen percibido, mediante el certificado que se menciona al tratar de las Unidades armadas o Fuerzas separadas de su Plana Mayor.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 26 de Abril de 1938.

P. D.,
A. CORDON

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 99, de 28 de Abril de 1938.)

Comandante Militar de Cataluña

Excmo. Sr.: He resuelto nombrar al General de División don José Riquelme López Bago, Comandante Militar de Cataluña.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 29 de Abril de 1938.

P. D.,
A. CORDON

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 103, de 30 de Abril de 1938.)

Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción.-Organización.-Funciones.-Plantillas

(Continuación.)

último sea compatible con el cometido que tengan asignado.

Los Comandantes Militares estarán obligados a darles el máximo de facilidades en relación con lo prescrito en los artículos precedentes.

Los Jefes de los C. R. M. I., con arreglo a las instrucciones que reciban de la Subsecretaría del Ejército de Tierra y de Inspección general de C. R. M. I., estarán obligados a la formación constante de equipos de instructores, empleando a tal fin, en los cursillos que se organicen, a los individuos de servicios auxiliares que reúnan las condiciones físicas, y que acrediten debidamente su adhesión.

Segunda. — Organización de los C. R. I. M.

Para el cumplimiento de estas mi-

siones, los C. R. M. I. se dividirán en las siguientes Secciones:

1.^a Jefatura y Servicios generales. (Acuartelamiento, Contabilidad, Sanidad, Policía, etc.).

2.^a Reclutamiento. (Movilización y voluntariado).

3.^a Instrucción.

4.^a Recuperación de efectivos y material.

Las plantillas correspondientes figurarán en el cuadro adjunto, y se basan en un porcentaje mínimo en función del número de individuos de reemplazos forzosos o voluntarios a que tienen que atender, y en una Unidad de tropa, para los servicios que se determinan en las mencionadas plantillas.

El total de Jefes y Oficiales que en la misma se consignah se distribuirá entre las distintas categorías, sin limitación de número para cada una de ellas, pudiendo ser designado Jefe de un C. R. M. I., o de una de sus secciones, el que sea más competente, independientemente del empleo que tengan.

Los Jefes, Oficiales y Sargentos destinados a los C. R. M. I. podrán proceder, sin porcentaje alguno, de Milicias o de la escuela profesional.

La elección de los mismos ha de inspirarse en la necesidad de no restar de los frentes ningún individuo útil en unidades combatientes, pero los que afectarán a los C. R. M. I. han de reunir, como cualidad principal, la de competencia para el cometido que se les asigne, siendo preferidos los que, como consecuencia de heridas o enfermedad adquirida en campaña, o por su edad o aptitudes físicas, no reúnan condiciones para el mando activo de tropas.

Por tanto, la elección no queda limitada a los Oficiales en activo, ya sean profesionales o de Milicias, sino que pueden ser utilizados inválidos, mutilados y retirados en aquellas misiones que no exijan agilidad física, a condición de que reúnan la competencia, agilidad mental y capacidad de trabajo, para el intensivo que ha de realizar.

La tropa tendrá igual procedencia o habrá de estar calificada como servicios auxiliares.

Se utilizarán al máximo de éstos, aprovechando los que por su profesión o competencia en su anterior destino en la vida civil, puedan ser auxiliares eficacísimos de los Jefes de las diferentes Secciones, no limitándose, por tanto, a cometidos secundarios de mecanógrafos o escribientes, sino adjudicando a los que lo merezcan, puestos de mayor importancia y responsabilidad, para suplir la escasez de Jefes y Oficiales.

Todos los Jefes destinados a los C. R. M. I. deberán tener, además

de las condiciones técnicas a que antes se alude, una garantía de adhesión al Régimen, a toda prueba.

Esta última circunstancia se exigirá asimismo, con mayor rigor, a todos los médicos que deban intervenir en los reconocimientos de movilizados o voluntarios.

Dentro de cada categoría, se dará preferencia, en igualdad de competencia técnica y garantía, a los que hayan permanecido más tiempo en frentes activos.

Los que para conseguir los destinos aludidos utilicen recomendaciones serán dados de baja en las listas de peticionarios, destinándoles donde las necesidades del servicio lo exijan.

Los Jefes y Oficiales de los C. R. M. I. no podrán ser distraídos en ningún otro cometido, ni siquiera en los de Justicia, que deberán ser desempeñados por Jefes y Oficiales, retirados o inválidos, que reúnan condiciones de competencia y lealtad, para ser empleados en misiones de Justicia.

Con objeto de no restar en partidas conductoras personal perteneciente a los Ejércitos, más que en casos de absoluta necesidad, los Jefes de los C. R. M. I. podrán utilizar para tal misión a todos los Jefes, Oficiales y Clases, dedicados a la instrucción, a condición de no perturbar la marcha de ésta en períodos intensivos.

Los Centros de Recuperación que se establecerán en número variado en cada demarcación dependerán de la Sección correspondiente del C. R. M. I., desarrollando su misión, en lo que concierne a personal y material, con arreglo a las instrucciones dadas expresamente a tal fin.

Tercera.—Acuartelamiento y menaje.

Esta importante misión debe ser orientada en tal forma que en un plazo máximo de quince días, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, haya quedado terminado el inventario y estadística ordenados por la Orden circular de creación de los C. R. M. I. y realizada la incautación de los locales correspondientes para que en cada demarcación pueda disponerse de edificios capaces de albergar simultáneamente efectivos correspondientes a dos reemplazos.

A medida que las circunstancias lo permitan se dotará al C. R. M. I. de material de acuartelamiento y menaje de cocina necesario para los efectivos indicados, así como del vestuario y equipo indispensables, para vestir rápidamente, tan pronto termine el reconocimiento médico, a los individuos de un reemplazo, evitando de este modo envíos de prendas en momentos en que los transportes están totalmente absorbidos

por concent...

otras necesi...

Cuarta.—A...

Con objet...

pueda adq...

dispondrán...

sil por cada...

Para los...

zarán el arm...

debe estar d...

tructores qu...

do a disposi...

con antelaci...

miento de u...

de cartucho...

cualquier in...

como mínim...

instrucción...

ha de dársele...

Quinta.—T...

Para que...

siones que s...

M. I. deberá...

temente com...

Dos moto...

teral para s...

los pueblos...

los diferente...

ción, para r...

facilitar dato...

de incorpora...

Este núme...

mentarse has...

ocasión de la...

Dos coches...

nar la instru...

cimientos mé...

movilizados,

pos.

Dos camio...

de suministro...

teles, campos...

de las circun...

Un auto-a...

cunstancias l...

La Unidad...

pondrá de d...

motocicletas...

camionetas.

Lo digo a...

miento y cur...

Barcelona,

Señor...

por concentraciones de reclutas u otras necesidades militares.

Cuarta.—Armamento.

Con objeto de que la instrucción pueda adquirir la debida eficacia, dispondrán de un mínimo de un fusil por cada diez hombres.

Para los ejercicios de tiro utilizarán el armamento moderno de que debe estar dotada la Unidad de instructores que le está afecta, poniendo a disposición de cada C. R. M. I. con antelación suficiente al llamamiento de un reemplazo el número de cartuchos necesarios para que cualquier individuo pueda efectuar como mínimo diez disparos en la instrucción preparatoria de tiro que ha de dárselos.

Quinta.—Transportes.

Para que puedan cumplir las misiones que se les asignan cada C. R. M. I. deberá tener efecto permanentemente como mínimo:

Dos motocicletas con carro lateral para servicios de enlace con los pueblos de la provincia y con los diferentes campos de instrucción, para requerir a los alcaldes, facilitar datos y transmitir órdenes de incorporación, etc.

Este número de motos deberá aumentarse hasta 10, como mínimo, con ocasión de las concentraciones.

Dos coches ligeros para inspeccionar la instrucción, efectuar reconocimientos médicos y el pago de los movilizados, en los diferentes campos.

Dos camionetas para el servicio de suministro en los diferentes Cuarteles, campos de Instrucción o donde las circunstancias lo exijan.

Un auto-aljibe, cuando las circunstancias lo exijan.

La Unidad de Recuperación dispondrá de dos coches ligeros, dos motocicletas y cuatro autobuses o camionetas.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 15 de Abril de 1938.

P. D.,

A. CORDON

Señor...

Plantilla que se cita

La plantilla de los C. R. M. I. constará de dos partes.

Una fija, igual para todos, y otra variable en función del número de reclutas o movilizados, a cuyo alistamiento e instrucción deba hacer frente.

Jefatura y Servicios generales. — (Acuartelamientos, Contabilidad, Sanidad, Policía, etc.).

Parte fija:

5 Jefes u Oficiales.

10 individuos de servicios auxiliares.

1 Oficial y 6 individuos de servicios auxiliares de profesión Abogados, para la incoación de expedientes de prófugos, desertores, etc.

Parte variable:

Por cada 2.000 hombres:

1 Pagador y 10 individuos de servicios auxiliares, de profesión Contables, 1 Médico y 1 Practicante.

Reclutamiento, Movilización, Voluntariado.

Parte fija:

6 Jefes u Oficiales.

6 Sargentos.

Parte variable:

1 individuo de servicios auxiliares, de profesión contable, mecanógrafo o escribiente, por cada 200 movilizados o reclutas, para las operaciones de alistamiento, filiación, etcétera.

1 unidad de tropa, de efectivo suficiente para atender a los cometidos de guardias de los Cuarteles, campos y Centros de Instrucción que tenga adscritos el C. R. M. I. y para proporcionar las partidas conductoras de los reclutas o movilizados.

Su efectivo será fijado en función del volumen de servicios que deba atender.

Instrucción.

Parte fija:

4 Jefes u Oficiales.

10 individuos de servicios auxiliares.

Parte variable:

En concepto de Instructores dis-

pondrá por cada 200 reclutas o movilizados:

1 Oficial o Instructor de primera o segunda.

2 Sargentos o Instructores de tercera.

1 Monitor.

4 Cabos, y

8 Soldados instructores.

1 Unidad de tropa, compuesta exclusivamente por individuos especializados instructores.

Su plantilla será, por tanto, función del número de reclutas que tenga el C. R. M. I.

Recuperación de efectivos y material de acuartelamiento.

Parte fija:

5 Jefes u Oficiales.

5 Sargentos.

20 individuos de servicios auxiliares.

Parte variable:

El número de Jefes u Oficiales, Sargentos, Cabos e Individuos de tropa que exija el de Centros de Recuperación que deba establecer el C. R. M. I. en su demarcación.

1 Unidad de tropa, con efectivo adecuado a los destacamentos que deba dar para los mencionados Centros de Recuperación.

Nomas de carácter general:

Todos los Cabos e individuos de tropa habrán de ser precisamente de servicios auxiliares o reunir las condiciones que para los que aspiran a destinos en Batallones de Retaguardia se especifican en otra Orden circular de esta misma fecha.

Por la Inspección general de Reclutamiento, Instrucción y Movilización se propondrá antes del 25 del actual las plantillas de los diferentes C. R. M. I., con arreglo a las normas precedentes.

Barcelona, 15 de Abril de 1938.

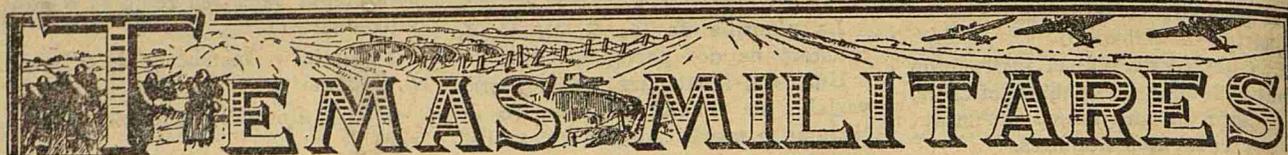
P. D.,

A. CORDON

(De la "Gaceta de la República" número 111, de 21 de Abril de 1938.)

Han quedado terminados los Indices de Materias, por orden alfabético dentro de cada Ministerio, publicadas durante los dos últimos trimestres del pasado año. En ellos encontrará el lector un extracto, no solo de las disposiciones legislativas, sino también de los ascensos, destinos, bajas, etc.

PRECIO DE CADA EJEMPLAR: CINCUENTA CENTIMOS



Régimen Interior de los Cuerpos

(Continuación.)

Artículos 224 al 232
... ..

CAPITULO XI

Artículo 233. La extracción, conducción y distribución de las raciones de pan y pienso, del alumbrado y combustible y la compra de las especias componentes de las comidas, se verificará del modo que se prescribe en lo general de este Reglamento, y especialmente en los capítulos del título II, que tratan de las funciones "del Subayudante", "del Oficial de compra", "del Oficial itinerario", "del furriel" y en los artículos siguientes.

Artículo 234. La alimentación de la tropa ha sido, y será siempre, objeto de la mayor solicitud por parte de las autoridades, y nunca será excesivo el celo que le dediquen los Jefes y Oficiales.

El interés de todos debe ejercitarse más que nunca hoy que los artículos de primera necesidad han llegado a precios tan altos, que harían difícil la vida con la cantidad que al alimento puede destinarse, si no hubiera en ramo tan importante un régimen puntualmente seguido, una economía previsoramente estudiada y una pureza de administración severamente sostenida.

Artículo 235. El celo de los Jefes ha de ser constante para lograr que en la compra y en la asistencia de los individuos que deben presenciarla se proceda con toda puntualidad y esmero; que después en el cuartel se examinen y repesen los comestibles: que se tenga el mayor cuidado en procurar los más sanos y convenientes, según las estaciones, oyendo con frecuencia el parecer de los médicos; que en la combinación y condimento se procure que las comidas sean variadas y agradables; que sea una verdad el escrupuloso examen diario de las cuentas; que la provisión o compra se haga sin tolerancia alguna, en el puesto, tienda o almacén que proporcione mayores ventajas, y que en el caso de que éstos, sin causar el más mínimo perjuicio a la calidad y cantidad de las especies, dejen algún beneficio, se invierte precisamente en dar a la tropa en días señalados un extraordinario de carne o algún otro artículo que no pueda proporcionársele diariamente.

Artículo 236. Cuando un Cuerpo varíe de guarnición, el provisionista altere las condiciones de suministro o por cualquier otra causa se creyese conveniente, se reunirá la Junta económica, citando previamente a los proveedores que aspiren a hacer el suministro, los que deberán presentar en el acto las muestras y precios de los artículos.

Artículo 237. La Junta económica adjudicará el servicio al almacenista que ofrezca más ventajas para el soldado, pero no celebrará contrato ni obligación alguna que cree mutuos compromisos entre el provisionista y el Cuerpo, a fin de que en cualquier tiempo u ocasión puedan ser rehusados los artículos que no sean del agrado del que compra, y cambiar de casa o almacén, sin que el proveedor pueda querellarse.

Artículo 238. La carne debe entrar como componente esencial de las comidas y en la mayor cantidad posible.

Artículo 239. La comida diaria de la tropa se dividirá en dos ranchos: uno a las diez de la mañana en verano y a las once en invierno, y otro por la noche a las horas que se señalen, según las estaciones y circunstancias de la localidad. Además se dará café o una sopa económica inmediatamente después de la lista de diana, excepto en los meses de más calor, que podrá darse en vez de la sopa, un gazpacho fresco entre una y otra comida a la hora oportunamente determinada.

Artículo 240. La cantidad que para el diario sustento pone cada plaza, o la que pusieran en lo sucesivo, se ha de invertir precisamente en el día, sin reservar nada de uno para otro, ni aun con objeto de dar extraordinario.

AVISO A NUESTROS LECTORES

Estando en prensa los tomos correspondientes a los dos últimos trimestres del pasado año 1937, con un completo Índice alfabético y por Ministerios de las materias publicadas con referencia a ellos, se pone en conocimiento de nuestros lectores, por si alguna Comandancia, Batallón o suscriptor desea se le sirva, debidamente encuadernados.

Los precios son los siguientes:

- Primer tomo 18 ptas.
- Segundo tomo 22 "

(Francos de portes y envío.)

Al mismo tiempo se advierte que, por estar agotados algunos números, el de tomos será reducido y, por tanto, los pedidos serán servidos por el orden de fechas en que lo hagan los solicitantes.

LA ADMINISTRACION

